



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)

Bochalema (N. S.). Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo.

RAD. 54-099-40-89-001-2020-00059-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. mediante apoderado judicial y en contra de HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma fue subsanada y reúne los requisitos legales y habiéndose aportado un título valor (pagaré) donde se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$8.399.521,00),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002938, suscrito el 25 de agosto de 2016. (fls. 2-3, C-1)
- 2. Los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 13 de marzo de 2019 hasta el día 12 de septiembre de 2019.**
- 3. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051086100002938, desde el día 13 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 4. CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$50.086,00),** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051086100002938.

SEGUNDO: *Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto. (Art. 431 ibidem).*

TERCERO: TENER *en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 ejusdem. El demandado tiene diez (10) días para plantear excepciones de mérito (Art. 432 del C.G.P.), término que se contará a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.*

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION *de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en el Banco Agrario de Colombia S.A., el señor HECTOR CESAR QUINTERO ROZO, identificado con la C.C. No. 60.676.600. Líbrese el oficio correspondiente. Limítese la medida en la suma de \$ 14.173.000,00.*

SEXTO: TRAMITAR *la presente demanda por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf6c45596d51588de30fb2cbee59613fd8dddecb086a0a6a5e173082e0cebf2

Documento generado en 23/09/2020 08:49:27 a.m.